



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 02/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de enero de 2013, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la cual se procede a resolver el conflicto de interconexión presentado por Cableuropa, S.A.U. y Tenaria, S.A. contra Vodafone España, S.A. y Telefónica Móviles España, S.A.U.**

## I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Escritos presentado por Cableuropa, S.A.U. y Tenaria, S.A. contra Vodafone España, S.A. y Telefónica Móviles, S.A.U. en relación con la revisión de las condiciones económicas aplicables a los servicios de interconexión de red inteligente y otros de tarifas especiales.

Con fecha 13 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de D. Miguel Langle Barrasa en nombre de Cableuropa, S.A.U. y Tenaria, S.A. (en adelante ONO) por el que planteaba conflicto de interconexión contra la entidad Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone).

Posteriormente, con fecha 3 de abril de 2012 ONO planteó conflicto contra Telefónica Móviles, S.A.U. (en adelante, TME) por el mismo motivo.

En sus escritos, ONO solicitaba que esta Comisión determinase (i) el modelo de facturación (acceso, terminación) que ha de regir en la prestación de los servicios de red inteligente 80Y, 902, 905 y 907 y otros de tarifas especiales originados en las redes de Vodafone y TME; (ii) en caso de determinar que el modelo de acceso es el aplicable a la controversia, se determine además el precio de acceso móvil y facturación y cobro que ha de ser aplicado por Vodafone y TME.

En apoyo de su solicitud, ONO alegaba que la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia (en adelante, OIR) aprobada por resolución de esta Comisión de fecha 18 de noviembre de 2010 implicaba la revisión del modelo de acceso y terminación para los servicios de interconexión, con el principal efecto de eliminar el modelo de terminación para las llamadas a numeraciones especiales. Aunque dicha modificación no resulta de aplicación a las relaciones que mantiene ONO con Vodafone y TME, ONO considera que



esta circunstancia justifica la posibilidad de solicitar la revisión de determinados precios, conforme a los AGIs suscritos con ambos operadores.

Con carácter general, ONO solicita la facturación tomando como referencia el modelo de acceso, lo que supone que el precio que ONO recibiría de los operadores móviles por los servicios de terminación en red inteligente es la totalidad del precio minorista por los servicios restando la parte que a los operadores móviles les corresponde cobrar por sus servicios, que son por una parte la componente del precio de su acceso móvil y por otra parte el precio del servicio de gestión de facturación y cobro.

Según manifestaba ONO, se han producido varias comunicaciones y negociaciones tanto con TME como con Vodafone para proceder a la renegociación en los términos expuestos.

Con TME y con Vodafone las negociaciones se iniciaron con fecha 27 de junio de 2011, momento en el que ONO solicitó la revisión de los precios para los servicios 80Y, 902, 905 y 907. Posteriormente, mediante carta enviada con fecha 12 de septiembre de 2011 en el caso de Vodafone y 24 de enero de 2012 para TME se incluyó en la solicitud de negociación los precios de los servicios 010 y 012.

Sin embargo, habiendo transcurrido un amplio periodo de negociación no se ha llegado a ningún acuerdo con los operadores, por lo que ONO solicita la intervención de esta Comisión.

## **SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se notificó a ONO y Vodafone con fechas 3 y 9 de abril de 2012 respectivamente, el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado por la primera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

En el escrito de inicio se solicitaba información a los operadores para que aportaran determinada información necesaria para la resolución del expediente.

Posteriormente, mediante escrito del Secretario de esta Comisión se notificó la acumulación al expediente de la denuncia formulada por ONO contra TME, el cual fue notificado con fechas 17 de mayo de 2012 a TME y 23 de mayo a Vodafone. En dichos escritos se incluyó igualmente un requerimiento de información para que los operadores aportaran determinada información necesaria para la resolución del expediente.

## **TERCERO.- Contestación de ONO, Vodafone y TME al requerimiento de información formulado por esta Comisión**

Con fecha 23 de abril de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Vodafone en el que daba por cumplido el requerimiento de información realizado por esta Comisión, solicitando la confidencialidad de los datos aportados a dicho escrito.



Con fecha 29 de mayo de 2012 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de TME y ONO en el que dichas entidades daban por cumplido el requerimiento de información realizado por esta Comisión.

#### **CUARTO.- Contestación de ONO, Vodafone y TME al requerimiento de información formulado por esta Comisión**

Con fecha 30 de agosto de 2012, ONO presentó escrito de alegaciones en relación con las manifestaciones de Vodafone y TME en los escritos de respuesta a los respectivos requerimientos de información formulados por esta Comisión.

#### **QUINTO.- Escrito de alegaciones de Vodafone**

Con fecha 19 de octubre de 2012 Vodafone presentó un escrito de alegaciones relativo a las negociaciones entre dicho operador y ONO, solicitando en el escrito el archivo del presente procedimiento.

#### **SEXTO.- Informe de los Servicios**

Con fecha 30 de noviembre de 2012 se notificó a TME y a Vodafone el informe de los Servicios de esta Comisión. El mismo se notificó igualmente a ONO con fecha 3 de diciembre.

#### **SÉPTIMO.- Escritos de alegaciones de TME, Vodafone y ONO**

Con fechas 13, 14 y 17 de diciembre de 2012 se recibieron en el Registro de esta Comisión los escritos de TME, Vodafone y ONO respectivamente en respuesta al informe de audiencia emitido por los Servicios de esta Comisión. Vodafone como TME se mostraban de acuerdo con la propuesta de dicho informe.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

El artículo 48.3 de la LGTel determina cuál es el objeto que tiene este organismo público que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la **resolución de los conflictos entre los operadores** y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.*  
(negrita añadida)

En relación con este objeto, y en lo que afecta a las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, el artículo 48.4.d) de la misma atribuye a la CMT la siguiente función:



*“La resolución vinculante de los **conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes**, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías Telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. (...)”* (negrita añadida)

Asimismo, el Capítulo III del Título II de la LGTel trata el *Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión*, señalando el artículo 11.4 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores *“con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGTel señala que *“de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”* (negrita añadida)

En el mismo sentido, el artículo 23 (*“Competencias en materia de acceso e interconexión y condiciones aplicables”*) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados), dispone, en la letra a) de su apartado 3, que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las competencias siguientes: Podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”*.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto instado por ONO, en la medida en que el mismo se refiere a incidencias surgidas en relación con las condiciones económicas y de facturación de la prestación de servicios de interconexión por parte de ONO de cara a TME y Vodafone.

Igualmente, la Jurisprudencia ha confirmado<sup>1</sup> reiteradamente que, en ejercicio de sus funciones en el ámbito de interconexión y acceso, esta Comisión está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general como es el de la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos en interés de todos los usuarios, los cuales son intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión. Entre otras, transcribimos por su carácter ilustrativo la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2008, que especifica que en la resolución de conflictos *“el órgano regulador se atiene a lograr el «equilibrio justo entre los intereses de las partes», con el objeto de garantizar los intereses públicos vinculados a la salvaguarda de la libre competencia entre empresas y el interés de los usuarios”* (FJ 7).

---

<sup>1</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2008 (RJ/2008/4601), de 18 de noviembre de 2008 (RJ/2008/5966) y de 24 de junio de 2009 (RJ 2009/4681).



Con esta finalidad, esta Comisión puede obligar a los operadores que se atengan a lo pactado e impedir que de modo unilateral cada operador establezca las condiciones de pago que mejor le convenga, interpretar y también modificar los AGIs, para evitar la distorsión de la competencia y garantizar el cumplimiento regulatorio de la interconexión y los términos de su prestación plasmados en los AGIs.

## **SEGUNDO.- Objeto del procedimiento**

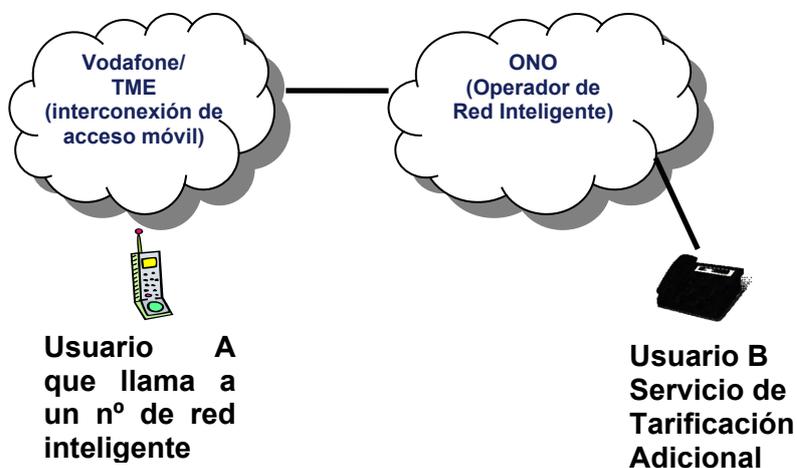
El objeto del procedimiento es la resolución del conflicto de interconexión planteado por ONO contra Vodafone y TME relativo al modelo aplicable a los servicios de interconexión de acceso móvil de las redes de Vodafone y TME para terminación en red inteligente de ONO.

En este sentido, la presente Resolución se pronunciará sobre la solicitud de ONO relativa a (i) la aplicación del modelo de facturación (acceso o terminación) y (ii) en caso de confirmarse la aplicación del modelo de acceso se determine el precio de acceso móvil y el de facturación y cobro que deben aplicar los operadores móviles.

## **TERCERO.- Sobre las relaciones entre los operadores en conflicto y el régimen regulatorio aplicable**

Con carácter previo al análisis y resolución del presente conflicto, es de interés estudiar los servicios y las relaciones contractuales existentes entre las diferentes partes del conflicto y la regulación aplicable.

Gráficamente correspondería al siguiente **esquema de servicios**:



**Figura 1: esquema gráfico de los servicios prestados por cada operador (elaboración propia)**

En el presente caso, ONO mantiene diferencias con TME y Vodafone por los servicios que ONO presta a ambos operadores para terminar llamadas originadas en sus respectivas redes móviles con destino a números de red inteligente asignados a ONO y terminan en su red. En estas circunstancias, los servicios prestados serían los siguientes: Vodafone y TME ofrecen servicios de "interconexión de acceso móvil" a ONO y ONO ofrece un servicio de



terminación en red inteligente a los móviles y de soporte al prestador del servicio de tarificación adicional, que ofrece al usuario llamante un servicio de valor añadido.

El marco regulatorio actual es el siguiente:

- (i) Las relaciones de interconexión entre Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) con los demás operadores (fijos y móviles) interconectados con ella se detallan en dos Resoluciones de esta Comisión, de 12 de diciembre de 2008 (MTZ 2008/447) relativa a la definición del mercado de acceso y originación en red fija, la designación de operadores con PSM y la imposición de obligaciones específicas, y de 18 de diciembre de 2008 (MTZ 2008/1192) en la que se definen y analizan los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con PSM, la imposición de obligaciones específicas.

Entre las obligaciones impuestas a Telefónica figura la de transparencia, que supone la necesaria publicación de una Oferta de Referencia. Así, la OIR regula el modelo de facturación y otras condiciones relevantes de todos los servicios de red inteligente entre Telefónica y los operadores interconectados con dicho operador. La OIR actualmente vigente es la aprobada en 2005, con las modificaciones introducidas por la Resolución de esta Comisión de fecha 18 de noviembre de 2010 (MTZ 2008/210).

Conforme a la última modificación, desaparece uno de los dos modelos de facturación aplicables para determinados servicios de red inteligente, el modelo de terminación. El único modelo que permanece aplicable es el de acceso. De ello no resulta, a diferencia de lo indicado por ONO en su escrito de 30 de agosto de 2012 la “desaparición del modelo de terminación para todos los servicios de red inteligente”, ya que la OIR tiene un ámbito subjetivo determinado, que se circunscribe a las relaciones entre Telefónica y los operadores interconectados a ella, tanto fijos como móviles. Por tanto, no abarca en sentido estricto a la relación entre los operadores en conflicto, que son TME, Vodafone y ONO como operadores de acceso los dos primeros y terminación el tercero y que podrían continuar rigiéndose por el modelo de terminación aplicable hasta entonces.

- (ii) Para examinar la relación entre los operadores TME y Vodafone por un lado y ONO por otro lado debe tenerse en cuenta la Resolución de esta Comisión de 18 de diciembre de 2008 (MTZ 2008/1192) por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. Dentro del mercado se incluyen los servicios de terminación en red inteligente, y la imposición de obligaciones afecta tanto a Telefónica como a todos los operadores en cuyas redes termina el tráfico. ONO figura entre los operadores cuya terminación está sujeta a una obligación de acceso y a orientarse a precios razonables. Stricto sensu, no hay una delimitación cuantitativa del precio de terminación en red inteligente de los operadores alternativos.

Igualmente, además de los respectivos Acuerdos Generales de Interconexión (AGIs) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 3 de la LGTel se debe atender a garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad

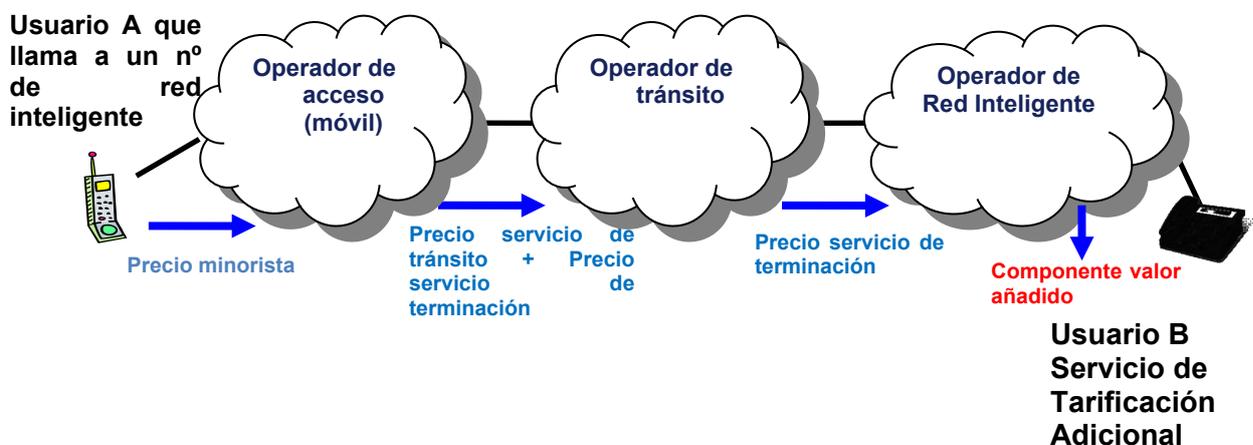


de los servicios en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos en interés de todos los usuarios.

Teniendo en cuenta que la pretensión de ONO se basa en la aplicación de un modelo de acceso conviene precisar que este concepto se corresponde con uno de los dos modelos de facturación de servicios de red inteligente establecidos en el marco de la OIR, es decir, en la relación entre Telefónica y los operadores interconectados con ella. El otro modelo es el de terminación. En el marco de la OIR este segundo modelo de facturación era aplicable a determinados servicios de tarifas especiales (es decir, 901, 902 y 70X) hasta noviembre de 2010 como consecuencia de modificación de la OIR para las relaciones de interconexión entre Telefónica y los operadores (fijos y móviles) interconectados con ella. A partir de entonces el único modelo aplicable en el marco de la OIR es el de acceso.

Siguiendo el modelo de terminación, el operador de acceso (en este caso móvil) entrega al siguiente en la cadena la cantidad que éste ha de pagar al operador de red inteligente destino de la llamada por su servicio de terminación incrementada por el precio de tránsito (si no existe relación de interconexión directa).

A efectos gráficos se incluye un esquema de representación de los pagos considerando que entre el operador de acceso (móvil, en este caso) y el de red inteligente puede haber un operador de tránsito:



**Figura 2: esquema de pagos para los operadores bajo el modelo de terminación para servicios de tarificación adicional (elaboración propia)**

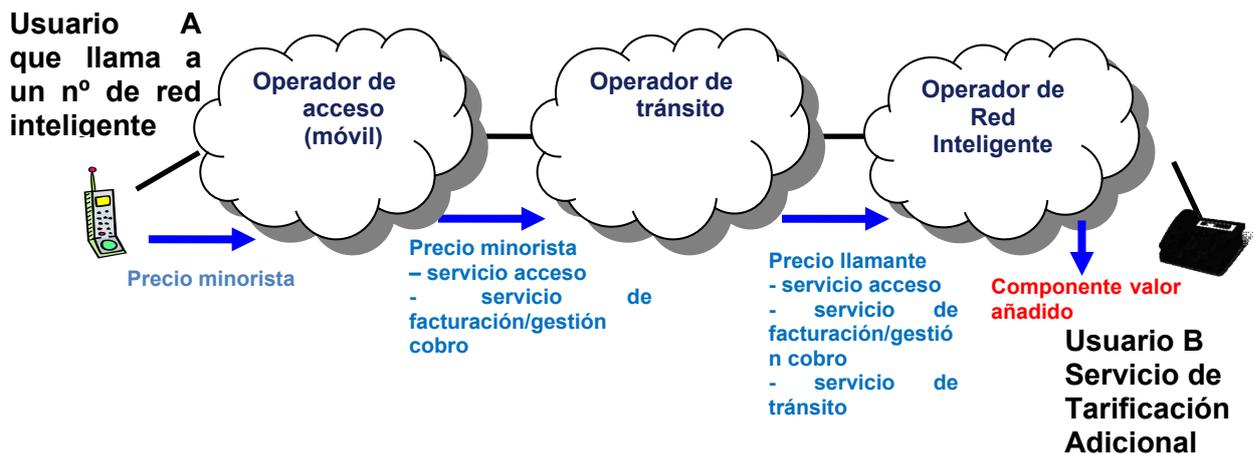
Conforme al modelo de acceso, se entiende que el servicio lo presta el asignatario de la numeración a la que se dirige la llamada.

Bajo este modelo, el operador de acceso (móvil, en este caso) es remunerado por la prestación de los siguientes servicios: (i) servicio de interconexión de acceso, y (ii) servicio de facturación y gestión de cobro (salvo para los números de cobro revertido automático, gratuitos para el llamante). La cadena de pagos entre los operadores funciona de la siguiente manera:

- A. El operador de acceso pasa al operador de red inteligente la cantidad recibida del abonado llamante, deducido el importe regulado correspondiente a los dos servicios que el operador de acceso presta al operador de red inteligente, esto es, el servicio de interconexión de acceso y el servicio de facturación y gestión de cobro.
- B. Si existe una distinción entre el operador de acceso y un operador de tránsito que interconecta con el operador de red inteligente, el operador de acceso -que es quien fija el precio minorista a cobrar al usuario por las llamadas a servicios de red inteligente- entregará al de tránsito el importe pactado en el AGI, correspondiente al precio del servicio de tránsito como contraprestación de los servicios prestados al de red inteligente, así como la retribución por dichos servicios de red inteligente.

Posteriormente, el operador de tránsito retendrá al importe correspondiente al servicio prestado y abonará al siguiente operador en la cadena la cantidad correspondiente como retribución de los servicios de red inteligente.

La representación gráfica de dicha cadena sería la siguiente:



**Figura 3: esquema de pagos para los operadores bajo el modelo de acceso respecto a servicios de tarificación adicional (elaboración propia)**

Para los servicios prestados a través de números cortos (entre los que se incluyen los 010 y 012 cuya renegociación ha solicitado ONO) y los de tarifas especiales a través de 902 están sujetos a las condiciones de la OIR en el marco de la relación entre Telefónica y los operadores interconectados con ella, que prevé un esquema de acceso. El operador de red inteligente percibe la cuantía resultante de restar el precio final abonado por llamante el de acceso y el de facturación y gestión de cobro, todos ellos establecidos en la OIR.

La explicación de los modelos de facturación que teóricamente podrían aplicarse en el presente caso, sin embargo, no encaja en el modelo regulatorio de la interconexión desarrollado por esta Comisión en la OIR ya que, como se explicará con detalle en el siguiente Fundamento de Derecho, dicha Oferta de Referencia no aplica a los operadores móviles en su relación con ONO. En estas condiciones debe atenderse a las obligaciones resultantes de la regulación de los mercados en los que cada operador presta sus servicios (en caso de que así se hayan establecido), por una parte, y al régimen contractual entre los operadores móviles y ONO por otra.



#### **CUARTO.- Análisis del planteamiento de ONO relativo a la pretensión de aplicación del modelo de acceso a su relación con TME y Vodafone**

ONO plantea frente a TME y Vodafone la posible aplicación de un modelo de acceso al amparo de los siguientes argumentos.

En primer lugar, considera que la eliminación del modelo de terminación en la relación de la interconexión con Telefónica implica que ONO se plantee la revisión global de sus condiciones de interconexión para servicios de red inteligente.

En segundo lugar, ONO sostiene que el modelo de acceso es el que más se adecúa a la estructura y condiciones propias de los servicios que son objeto del presente conflicto, ya que permite remunerar a cada operador el servicio que presta. Para ONO no debería retribuirse al operador de acceso un ingreso que no se corresponda con los servicios prestados (acceso y facturación y cobro) y que puede llegar a representar una parte muy significativa del precio final a nivel minorista con que se ve remunerado el operador móvil (que ONO cuantifica en **[\*\*CONFIDENCIAL]**). Según ONO, el operador de acceso obtiene un margen por unos servicios que realmente está prestando el operador de red inteligente, por lo que su remuneración debe ser independiente del contenido o del precio minorista abonado por el llamante. De este modo, podría repercutirse íntegramente la componente del servicio de valor añadido al operador que realmente presta el servicio.

En apoyo de su solicitud, ONO cita la Resolución de esta Comisión de 22 de julio de 2010 (MTZ 2009/822) relativa al conflicto instado por Alterna, que según considera ONO confirma que *“el operador de acceso habría de recibir un importe por la prestación de sus servicios que habría de ser independiente del contenido o del servicio que finalmente obtiene el llamante”*. ONO indica igualmente que el cambio de modelo también evita distorsiones en el mercado al eliminar la posibilidad de que se apliquen dos precios de interconexión diferentes por el mismo servicio por la coexistencia del modelo de acceso y de terminación, principio que se aplicó en la revisión de la OIR.

Desde el punto de vista cuantitativo, la propuesta de ONO frente a TME y Vodafone sería **[\*\*CONFIDENCIAL]** varía en función del nivel de precios a nivel minorista, ya que es éste el que se utiliza como referencia para determinar la remuneración que le corresponde percibir a ONO. En relación con el servicio de facturación y gestión de cobro, ONO parte de los precios regulados en la OIR como un precio de referencia, no por su aplicabilidad en su caso, sino ante la falta de datos concretos.

La oferta de precios de ONO frente a Vodafone es la siguiente:

**[\*\*CONFIDENCIAL]**

La oferta de precios de ONO frente a TME es la siguiente:

**[\*CONFIDENCIAL]**

La propuesta de ONO merece las siguientes observaciones por esta Comisión:



- La posibilidad de modificar el AGI como consecuencia de un cambio regulatorio en el presente caso no tiene por qué traducirse en la aplicación del modelo de acceso, como pretende ONO.

En cuanto a la “eliminación del modelo de terminación”, ONO parece olvidar que la modificación de la OIR afecta a los sujetos que se rigen por la misma (es decir, Telefónica y los operadores interconectados con ella), pero en modo alguno excluye que otros operadores puedan continuar rigiéndose por dicho sistema de facturación para los servicios que se prestan en interconexión. Tal y como se indicó expresamente en la Resolución, el modelo de interconexión fijado en la OIR de Telefónica en ningún momento presupone que éste sea *“per se el modelo de interconexión que debe regir las relaciones entre el resto de operadores”*. En última instancia, una posible revisión de las condiciones (incluida la relativa al modelo de facturación) depende de la voluntad negociadora entre las partes de cada AGI, no de las modificaciones regulatorias aplicables a Telefónica y los operadores interconectados con ella en el marco de la OIR.

Respecto al posible efecto de arrastre en el mercado que pueda tener el cambio regulatorio para otros operadores que no están obligados a cumplir con la OIR tampoco tiene por qué dar lugar necesariamente a replantarse las relaciones de interconexión de ONO con todos los operadores con los que mantiene una relación contractual [\*\*\*CONFIDENCIAL].

- ONO considera que la modificación de la OIR debe dar lugar a una homogeneización de las relaciones de interconexión bajo un modelo de acceso entre todos los operadores del mercado, en el que se remunere siempre el servicio que presta ONO con arreglo a un único precio (y no en función del modelo de facturación seguido, como sucedía hasta noviembre de 2010 al amparo de la OIR).

ONO, sin embargo, no tiene en cuenta que en el caso de la OIR se cubre únicamente la homogeneidad entre Telefónica y los sujetos interconectados con ella y que su aplicación resulta de las obligaciones regulatorias resultantes del análisis de mercados, entre ellas la de orientación a costes. Sin embargo, ninguna de las dos circunstancias concurre en el presente caso. Por lo tanto, no existe un apoyo regulatorio específico que justifique dicha homogeneización.

- Respecto a la alegación de ONO relativa a la aplicación del modelo de acceso en supuestos de conflicto entre operadores que se sitúan fuera del ámbito de la OIR y por tanto no tendrían por qué estar sujetos al mismo (el caso del conflicto de Alterna resuelto por esta Comisión), debe indicarse que el caso mencionado no resulta comparable con el objeto del presente conflicto.

El caso de Alterna tenía su origen en la denuncia contra los operadores móviles para las condiciones de los servicios SMS Premium en redes móviles en el que, entre otras circunstancias, la estructura tarifaria de los servicios objeto de análisis se basaba en un mecanismo de revenue sharing con precios muy dispares sin justificación objetiva y que podían dar lugar a precios excesivos. Es decir, tanto los servicios como la estructura tarifaria varían significativamente respecto al presente caso.



Además, en el caso en cuestión, el objeto del conflicto abordaba la determinación del precio de acceso, a diferencia del presente caso, en el que ONO plantea la cuestión de su remuneración como operador de terminación.

Tampoco puede deducirse, como pretende ONO, que esta Comisión aplicase en dicho conflicto un modelo de acceso, sino que en el caso en cuestión aceptó que las partes negociaran y acordaran condiciones sobre la base de precios unitarios para los servicios, precisándose de hecho que *“no excluye que situaciones distintas y modelos de negocio diferentes podrían suponer la aplicación de otras soluciones”*.

- Resulta lógico que cada operador obtenga una adecuada remuneración por los servicios que presta. Sin embargo, la aplicación de un modelo u otro no determina el nivel de remuneración final para cada operador.

En relación con esta cuestión, la Resolución de esta Comisión de modificación de la OIR de noviembre de 2010 ya indicaba que *“el modelo de acceso es simplemente una forma de obtener el importe que debe ser trasladado en interconexión al operador del servicio”*. En similar sentido, puede citarse el informe del grupo de reguladores europeos (BEREC), de 24 de mayo de 2012, sobre servicios de tarifas especiales, que confirma que a nivel mayorista no existen diferencias fundamentales entre los modelos de acceso y terminación, siendo más relevante el flujo de transferencias entre los operadores de la cadena<sup>2</sup>.

Lo que ONO califica como una *“adecuada remuneración por los servicios prestados”* en su caso se materializa en que una parte del margen que actualmente percibe el operador de acceso (que según parece corresponde a una parte significativa del precio total abonado a nivel minorista) se trasladaría al operador de red inteligente. Sin embargo, no es este último quien realmente genera el servicio de valor añadido, ya que éste le correspondería al prestador de servicios.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, en lo que a servicios de tarificación adicional se refiere (prestados a través de números 905, 803, 806 y 807), que los precios que se incluyen en las Órdenes Ministeriales que los regulan amparan la posibilidad de que las llamadas con origen móvil tengan una remuneración superior que las de origen fijo<sup>3</sup>. Por tanto, al amparo de la regulación de precios actual resulta plausible que el operador de acceso móvil, que es quien cobra al cliente final que realiza la llamada, obtenga por una llamada de tarificación adicional una remuneración superior a la originada en una red fija.

- Según ONO, un cambio de modelo podría favorecer una mayor presión competitiva y corregir las actuales distorsiones de competencia a que da lugar la existencia de dos modelos de facturación.

---

<sup>2</sup> *“At the wholesale level sometimes a termination and an origination model are discerned. However, these models are not fundamentally different and are less important than the net cash flows that are transferred between the different players in the value chain”* (apartado 2.4).

<sup>3</sup> La Resolución de 4 de diciembre de 2008 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el código telefónico 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional distingue entre ambos tipos de red a la hora de establecer los precios máximos (BOE núm 299, 12 de diciembre de 2008). Por ejemplo, en la modalidad de servicio de entretenimiento, usos profesionales y televoto con la cifra 1 el precio máximo des de 0.3 euros en redes fijas y 0.75 euros en redes móviles.



ONO justifica tal argumentación indicando que *“referenciar los precios de interconexión al precio minorista que se cobre por el operador de acceso, evita la ventaja competitiva que un modelo de terminación le podría ofrecer a dicho operador de acceso ya que, controlando y pudiendo variar los precios minoristas libremente, podría ofrecer unas ventajas competitivas a un prestador de 902 que un operador de red inteligente nunca podría obtener si su ingreso de interconexión fuese fijo como ocurre en el modelo de terminación”*.

En todo caso, como ya se ha indicado, más relevante que el modelo de facturación es la cuantía de las remuneraciones que se perciben. Por lo demás, con independencia de cualquier otra consideración, el razonamiento de ONO respecto a las posibles ventajas competitivas de los operadores móviles en un escenario de subida de precios únicamente aplicaría si éstos ofrecen servicios de red inteligente, lo que no parece que sea el caso con carácter general de los operadores móviles<sup>4</sup>.

En lo que se refiere a una presión competitiva a la baja de los precios minoristas aplicados a los servicios a los que afectaría el cambio de modelo, debe tenerse en cuenta para los servicios de tarificación adicional que, como se ha indicado anteriormente, existe una regulación a través de diversas Órdenes Ministeriales, con la que, además, se alinean los operadores. Estas dos circunstancias podrían dar lugar a mantener la situación actual a pesar del cambio propuesto por ONO.

- Debe existir una voluntad negociadora por las partes intervinientes para alcanzar un acuerdo, cuyo margen no se ha agotado en el presente caso.

Por un lado, ONO no ha realizado ninguna modificación de su propuesta inicial de la remuneración cuantitativa que le correspondería recibir, ya que hasta ahora ha negociado sobre la base de la aplicación de un modelo de facturación de acceso, que ha reiterado en el tiempo tanto de cara a Vodafone como a TME. Cuantitativamente, la propuesta de ONO implica un incremento muy significativo comparado con lo que percibe actualmente como remuneración por sus servicios.

[\*CONFIDENCIAL].

[\*\*CONFIDENCIAL]

Igualmente conforme a la documentación del expediente se deduce una disposición a la negociación por parte de TME, no tanto sobre el modelo sino sobre la remuneración, aunque cuantitativamente [**\*\*CONFIDENCIAL**].

En cuanto a Vodafone, [**\*\*CONFIDENCIAL**]

#### **QUINTO.- Principios relevantes en relación con los servicios de terminación en red inteligente**

Tanto TME como Vodafone se muestran dispuestos a renegociar la remuneración de ONO, si bien los dos primeros parten de una propuesta cuantitativamente diferente a lo que plantea ONO como resultado de la aplicación del modelo de acceso.

---

<sup>4</sup> [**\*\*\* CONFIDENCIAL**]



Considerando que no corresponde aplicar el modelo de acceso sino por acuerdo entre las partes (lo que no parece probable vistos los antecedentes del conflicto) en el marco de la negociación de las condiciones económicas entre las partes se considera procedente señalar una serie de principios orientadores que podrían aplicarse a la remuneración correspondiente a los servicios que han dado lugar al presente conflicto:

- Como referencia mínima cuantitativa respecto a la remuneración que le corresponde a ONO por sus servicios puede tenerse en cuenta la remuneración por los servicios de terminación establecida en la OIR. En efecto, aunque constituye un precio establecido como consecuencia de las obligaciones que pesan sobre Telefónica como operador con PSM y orientado a los costes de dicho operador (y por tanto establecido con la estructura de costes propia de dicho operador), se trata de una cuantía mínima que se puede utilizar como referencia orientativa para que el operador de red inteligente (ONO en este caso) perciba una adecuada remuneración de los servicios que presta. [**\*\*CONFIDENCIAL.**] [**\*CONFIDENCIAL.**] A partir de dicho precio se pueden establecer cuantías diferentes (superiores) en función de la negociación que se lleve a cabo entre las partes.
- El servicio de terminación en red fija para operadores alternativos se encuentra sujeto a las obligaciones delimitadas en la Resolución de esta Comisión de 18 de diciembre de 2008 (MTZ 2008/1192) relativa al mercado de terminación en redes fijas, que se concretan en (i) atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización; y (ii) ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de terminación de llamadas. En relación con la materialización de precios razonables para servicios en numeración no geográfica y de conformidad con los precedentes de esta Comisión (entre otras, en las Resoluciones de 10 de diciembre de 2009-RO 2009/1102), *“supone que éstos deban fijar precios proporcionales y fundados en criterios objetivos, por lo que en ningún caso los precios ofrecidos a terceros podrán ser excesivos ni comportar una compresión de márgenes del operador solicitante”*.

Específicamente, esta Comisión ha concluido que *“los servicios de acceso y terminación no implican, con carácter general, la puesta a disposición de los operadores interconectados de elementos sustancialmente diferentes que generen unos costes igualmente divergentes como para constituir una buena justificación a unos precios cuyo criterio de determinación deba ser distinto. Este ha sido el criterio aplicado por esta Comisión cuando se trata de los servicios de acceso y terminación en la red de Telefónica; y este mismo se considera criterio razonable y proporcionado a aplicar a los precios por dichos servicios en las redes de los operadores alternativos”*. El mismo principio de proporcionalidad y fijación con arreglo a criterios objetivos podría aplicarse a la interconexión de acceso móvil.

- Si las partes así lo estiman conveniente, podría considerarse que las remuneraciones de los servicios de acceso móvil y terminación en red inteligente se revisen periódicamente teniendo en cuenta los ajustes que puedan realizarse en los precios minoristas que cobre el operador móvil a sus clientes. Con ello se podrían limitar los incentivos para establecer unos precios muy altos de los servicios a nivel minorista, particularmente de aquellos que no se encuentran sujetos a un régimen de precios, sin perjuicio de que no procede que sea esta Comisión quien establezca o regule el nivel de precios minoristas.



## **SEXTO.- Contestación a las alegaciones realizadas por Vodafone**

Vodafone se muestra de acuerdo con el informe de los Servicios de esta Comisión.

Sin perjuicio de ello, se contestan algunas de las alegaciones realizadas en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión. Así, a diferencia de lo indicado por dicho operador, el hecho de que dicho operador no hubiera finalizado las negociaciones de las modificaciones con Telefónica para adaptar las condiciones de su relación de interconexión para reflejar las actualizaciones, entre otros, de los servicios de terminación en red inteligente de Telefónica, no tiene por qué condicionar la negociación entre Vodafone y ONO. De hecho, tal y como indica en su respuesta al requerimiento de información, [\*\*CONFIDENCIAL].

Por otro lado, no parece que la aplicación de un modelo de acceso tendría como tal que considerarse inviable desde un punto de vista de la gestión de la facturación entre operadores, ya que esta cuestión no depende del modelo de facturación.

Tampoco se entiende cómo un cambio de modelo de facturación tendría como efecto la homogeneización de las tarifas minoristas o afectar a su libertad tarifaria dentro de los márgenes establecidos por la legislación actual (que establece precios máximos para algunos servicios) a que se refiere Vodafone.

## **SÉPTIMO.-Contestación a las alegaciones realizadas por TME**

También TME confirma su acuerdo con el informe de los Servicios de esta Comisión. Sin perjuicio de ello, se contestan las alegaciones realizadas en el escrito de respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión.

En este sentido, TME indica que la remuneración que corresponde a ONO como operador de terminación no debe distinguir en función de si el origen de la llamada es fijo o móvil, ya que su participación en la cadena de valor es la misma. Además considera que los precios minoristas aplicados por los operadores móviles (incluidos los de los servicios a través de la numeración de red inteligente) están sujetos a una presión competitiva que se materializa en la posibilidad de los clientes de cambiar de operador móvil, así como de la posibilidad de acceso a esta numeración mediante redes fijas.

Con carácter general, debe destacarse que los precios de los servicios de red inteligente desde redes móviles los fijan libremente los operadores de acceso, y éstos son significativamente más altos que cuando éstos tienen un origen fijo. Esta circunstancia sin embargo no se ve alterada por la presión competitiva en el mercado minorista móvil, ya que como regla general los usuarios no consideran los precios de los servicios de red inteligente como un factor fundamental a la hora de decidirse por un operador móvil. En estas circunstancias, no parece que existan numerosos incentivos para que opere un descenso en los precios minoristas aplicados a estos servicios, a diferencia de lo que indica TME, particularmente si los operadores de acceso móvil son quienes retienen la parte más significativa del total del precio abonado por el usuario llamante. De hecho, tal y como se constata en el informe del BEREC antes mencionado, las tarifas minoristas para los servicios de red inteligente de origen móvil en España resultan significativamente altas. Por tanto, no cabe partir de la premisa de que los precios de TME a nivel minorista o para remunerar a los operadores de terminación tengan por qué ser necesariamente razonables.



Sin perjuicio de lo anterior, no es competencia de esta Comisión establecer el nivel de precios minorista que debe aplicarse en relación con los servicios de red inteligente con origen móvil.

Respecto al argumento de que según TME no se justifica “una remuneración mayor que la actualmente vigente” de cara a ONO, tal afirmación se ve desvirtuada por la propia disposición de TME a renegociar las condiciones económicas aplicables a ONO.

En lo que se refiere al razonamiento de TME conforme al cual la propuesta de ONO supone una traslación de ingresos sin beneficio para el consumidor final, cabe indicar que el incentivo para mantener un precio minorista alto se acentúa cuando, como sucede en la actualidad, el operador de acceso móvil se ve remunerado con una cuantía que representa un porcentaje significativo del total del precio minorista para las llamadas a números de red inteligente, a pesar de que únicamente presta un servicio de interconexión de acceso móvil. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado anteriormente, no es labor de esta Comisión regular el precio de los servicios a nivel minorista.

Tampoco queda claro el argumento de que un cambio de modelo de facturación dé lugar a un incremento artificial del tráfico, entre otras cuestiones porque los servicios prestados a través de numeración 902 no implican, según el Plan Nacional de Numeración, una retribución para el abonado llamado.

#### **OCTAVO.- Contestación al resto de alegaciones realizadas por ONO**

En su escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2012, ONO realiza una serie de manifestaciones.

En primer lugar, ONO indica que el objeto del conflicto no es el modelo concreto de facturación, sino la remuneración que corresponde percibir a ONO. Según indica, ONO ha defendido que el modelo de facturación es la vía que ha utilizado para cuantificar el importe razonable que le corresponde percibir por sus servicios.

Sin embargo, esta afirmación contradice el petitum realizado en los diferentes escritos en los que planteó el conflicto contra TME y Vodafone, que literalmente solicita con carácter principal que esta Comisión se pronuncie sobre qué modelo resulta aplicable en su caso, el de acceso o el de terminación. ONO solicita en segundo lugar *“si considerase, aceptando las alegaciones de ONO, que el modelo de acceso es el aplicable en esta controversia”* que se fije *“el precio de acceso móvil y el de facturación y cobro que ha de ser aplicado por Telefónica Móviles en dicho modelo, indicando los precios de interconexión que finalmente resulten para todos los servicios citados anteriormente”*, lo que implica determinar la cantidad que le corresponde recibir a ONO en el caso de considerarse procedente el modelo de acceso. Además, la propia ONO utiliza el modelo de acceso para determinar la cuantía de la remuneración que le corresponde percibir por los servicios de terminación y es esta postura de defensa de un modelo de acceso la mantenida por dicho operador frente a TME y Vodafone en el marco de las negociaciones mantenidas, según se confirma del examen de la documentación obrante en el presente expediente.

En segundo lugar, ONO insiste en que la propuesta realizada a Vodafone y TME con arreglo a los principios del modelo de acceso se ajusta a lo que ONO considera un importe



razonable por los servicios que presta y en tal sentido realiza diferentes observaciones, a las que esta Comisión contesta en los siguientes apartados:

- ONO se fija en la remuneración que corresponde al operador origen (que en este caso serían TME y Vodafone) basándose en los análisis realizados en el Informe del BEREC citado en el Fundamento de Derecho cuarto. En dicho Informe se indica que entre las diferentes opciones regulatorias la más conveniente en el caso de las llamadas que no son gratuitas para el llamante sería la aplicación de una fórmula con dos sumandos, C y S, siendo C el precio de una llamada fija y S el componente que fija el prestador del servicio. Se considera que en determinadas condiciones podría estar justificado que el operador de acceso también cobre una comisión que se integraría dentro del componente S, y que correspondería a los servicios de facturación, gestión de cobros e impagos e información al usuario (por ejemplo sobre tarifas especiales)<sup>5</sup>.

ONO, al optar por el modelo C+S excluye las demás opciones regulatorias que se plasman en el Informe, y que según reconoce el mismo cada ANR puede adaptar en función de las circunstancias concurrentes. Aunque esta cuestión que además excede del ámbito del presente conflicto resulta relevante ponerla de manifiesto para desestimar las alegaciones realizadas por ONO. En cualquier caso, tampoco está claro que las premisas de las que parte ONO resulten adecuadas. En efecto, según ONO el operador de acceso no debería estar facultado para retener un porcentaje de la comisión comercial sobre la componente de valor añadido por cuanto *“los operadores de acceso repercuten en interconexión directamente los impagos”*. Sin embargo y a título de ejemplo, no podría excluirse que un operador móvil incurriera en gastos relativos al cobro de cara a sus clientes que posteriormente pudiera repercutir en el operador de red inteligente. Por tanto, las alegaciones de ONO deben desestimarse.

- ONO se muestra de acuerdo con la posibilidad apuntada por esta Comisión de vincular los precios de interconexión con la evolución de los precios minoristas, si bien se opone a las propuestas de actualización de TME y Vodafone. [\*CONFIDENCIAL]. [**\*\*CONFIDENCIAL**]. Por otro lado, ONO considera que un mecanismo de actualización conforme a los servicios minoristas móviles resulta incompatible con la propuesta de esta Comisión relativa a la referencia OIR.

Tal y como se apuntaba en el Informe de los Servicios, los precios de los servicios deben ser objeto de negociación y acuerdo entre las partes (lo que no ha sucedido en el presente caso dado que ONO se ha limitado a solicitar la aplicación de un modelo de acceso con la propuesta de precios anteriormente expuesta). Esta Comisión considera razonable la propuesta de ONO en el sentido de tomar como referencia de la actualización los precios de los servicios móviles y no las propuestas de TME y Vodafone puesto que la remuneración de estos últimos depende en última instancia de los precios minoristas de sus servicios.

Sin embargo, a diferencia de lo indicado por ONO, no se considera que un mecanismo de actualización de precios relacionado con la evolución de los

---

<sup>5</sup> Ver apartados 54 y siguientes del Informe.



precios minoristas tenga por qué estar en contradicción con los demás principios orientadores apuntados en la presente Resolución (Fundamento Jurídico Quinto).

- Según ONO, el operador móvil tampoco tendría derecho a un margen superior al que le corresponde por el mismo servicio en red fija ya que la diferencia de precio a nivel minorista no tiene por qué trasladarse a la remuneración que le corresponde al operador de acceso. ONO parte de la premisa de considerar que la gran parte de la remuneración se trasladaría en cadena hasta el prestador de los servicios de red inteligente, dada la competencia en el mercado. Sin embargo, nada impide que la remuneración de acceso móvil pueda ser superior a la de origen fijo, ya que las situaciones regulatorias son diferentes en servicios fijos y móviles. Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se reconoce en el Fundamento de Derecho Cuarto, resulta adecuado que cada parte negocie una remuneración que no resulte desproporcionada a los servicios que presta. Por último, cabe indicar que tampoco existe una prueba que apoye que el prestador de servicios se beneficia del traslado en cadena del margen por parte del prestador de servicios de red inteligente.
- ONO se muestra en desacuerdo con la posibilidad de tomar la remuneración por los servicios de terminación establecidos en la OIR por cuanto *“dichos servicios no están incluidos como tal en la misma”* ya que *“el escenario que se regula exclusivamente en la OIR es el del tráfico originado en la red de Telefónica con destino a terceros operadores”*.

Los servicios de terminación de Telefónica se encuentran incluidos en la OIR, a diferencia de lo indicado por ONO, teniendo en cuenta el apartado 2.2 de la OIR de 2010, que incluye expresamente como servicio básico el *“servicio de Interconexión de Terminación”*, y los precios de los servicios que presta Telefónica, que se refieren tanto a acceso como a terminación, son idénticos en ambos casos. Lo que la OIR no hace es regular un precio concreto para los servicios de terminación en red inteligente, aunque cuantitativamente dicha determinación de la remuneración puede obtenerse aplicando el modelo de facturación. Es tal base cuantitativa la que se proponía como orientación de cara a las negociaciones entre las partes. Según resulta de la documentación recibida y contrastando los precios actuales aplicados tanto de cara a TME como a Vodafone con la cuantificación de la OIR (anexos 1 y 2 a las alegaciones del informe de audiencia) parece que a priori la situación de ONO mejoraría en comparación con la actual.

- ONO considera que los precios propuestos por él remuneran de forma razonable el servicio prestado en interconexión por cada uno de los operadores. Para ello adjunta una serie de tablas en las que ilustra el porcentaje de distribución de ingresos en llamadas con una duración media de tres minutos aplicable a los servicios prestados a través de numeración 902, 80X y 905 de nivel 3. ONO defiende que el porcentaje de distribución de ingresos entre el operador llamante (Vodafone o TME) y el operador llamado (ONO) es menor de lo que le corresponde en su interconexión con Telefónica regulada en la OIR y al informe del BEREC citado anteriormente.



Respecto a esta cuestión, cabe indicar que la distribución porcentual de ingresos entre el operador de origen y destino de las llamadas en red inteligente de la OIR que ONO detalla en el anexo 1 a su último escrito de alegaciones no resulta suficiente para justificar el carácter proporcionado de la cuantía propuesta. Ya se indicó en el Informe de los Servicios que cuantitativamente los precios propuestos por ONO suponen un incremento muy significativo, en el caso de Vodafone [CONFIDENCIAL] y en el caso de TME [CONFIDENCIAL]. Por otro lado, esta distribución de ingresos en un entorno regulado no resulta plenamente trasladable al presente caso, por lo que los documentos aportados no justifican la proporcionalidad y razonabilidad de la propuesta de ONO.

También en apoyo de sus pretensiones, ONO presenta información indicando que su propuesta supone remunerar el acceso móvil por encima de lo regulado conforme al precio de terminación móvil. Sin embargo, con independencia de cualquier otra consideración, esta circunstancia no determina por sí misma lo adecuado del precio del servicio que ofrece ONO a TME y Vodafone, que es el de terminación. Por tanto, las alegaciones en este sentido también deben rechazarse.

[\*\*CONFIDENCIAL]

ONO también argumenta que su propuesta de remuneración al operador móvil de acceso es superior a lo indicado en la propuesta del informe del BEREC sobre tarifas especiales, que se cuantifica como el precio minorista a servicios de red fija y que según el informe de esta Comisión del segundo trimestre de 2012 era de 0,0908 euros por minuto.

A modo de conclusión sobre las observaciones respecto a la cuantía del precio, y tal y como se indicó en el Informe de los Servicios, deben ser las partes quienes procedan en primer lugar a la renegociación de las condiciones (recurriendo a esta Comisión en caso de desacuerdo) considerando que hasta la fecha ONO no ha realizado ninguna modificación de su propuesta inicial, lo que confirma que las partes deben continuar el proceso negociador.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de la normativa de referencia y, en particular, del artículo 89.1 LRJPAC,

## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la solicitud principal de ONO sobre la aplicación de un modelo de acceso en la facturación de los servicios de red inteligente 80Y, 902, 905 y 907 y otros de tarifas especiales originados en las redes de Telefónica Móviles, S.A.U. y Vodafone España, S.A., no procediendo por tanto que esta Comisión se pronuncie sobre la solicitud subsidiaria relativa a la determinación cuantitativa de los precios de dichos servicios.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***